



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

SENCIA GENERAL No.223
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD No.008

REF: PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00036-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA contra la señora PAULA ANDREA GARCIA MOLINA en representación de su menor hijo PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- Se manifiesta en la demanda que el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA, sostuvo una relación marital de hecho con la señora PAULA ANDREA GARCIA MOLINA.
- 2.- Afirma el demandante que la mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por aproximadamente siete años, entre el año 2009 al 2016 y que la separación de los compañeros permanentes se dio en común acuerdo.
- 3.- Establece el demandante que, luego de la separación de los compañeros permanentes, estos continuaron teniendo relaciones sexuales de manera esporádica.
- 4.- Se expresa en el escrito demandatorio que, después de tres (3) meses de embarazo la señora PAULA ANDREA GARCIA MOLINA le informo al señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA que se encontraba embarazada y que el mencionado señor era el padre del niño por nacer.
- 5.- Se manifiesta en la demanda que el día 29 de septiembre del 2017 nació el niño PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

6.- El día 24 de octubre del 2017 el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA procedió voluntariamente a reconocer la paternidad del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA ante la notaria Única del municipio de Agustín Codazzi – Cesa, correspondiéndole el NUIP 1.066.357.102 y el indicativo serial 57616629.

7.- Afirma el demandante que, desde el nacimiento del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA ha cumplido con la obligación alimentaria respecto al menor de edad antes mencionado.

8.- Da a conocer el demandante que, en el mes de marzo del 2018 se fue a residir por asuntos laborales a la ciudad de barranquilla.

9.- Anuncia el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA que, volvió a visitar a su tierra natal, es decir el corregimiento de Llerasca del municipio de Agustín Codazzi finalizando el año 2021.

10.- Se expone que, en la visita antes mencionada algunas personas le comentaron al señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA, que muy seguramente este no era el verdadero padre biológico del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

11.- Por lo anterior, el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA manifiesta que le entro la duda razonable si este en realidad era el padre biológico del menor PABLO JOSE.

12.- Ante la duda razonable surgida el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA decidió practicarse una prueba de ADN para determina la paternidad científica sobre el menor PABLO JOSE, manifiesta el demandante que dicha prueba científica se practicó en el Laboratorio Genes S.A.S de la ciudad de Valledupar, el día 14 de enero del 2022.

13.- Se manifiesta en la demanda que el día 28 de enero del 2022, el laboratorio GENES S.A.S, le envía al señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA a través de correo electrónico el resultado de la prueba anteriormente referida arrojando como resultado del examen practicado que, los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA no es el padre biológico de PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

14.- Manifiesta el demandante que, en la actualidad no reconoce como hijo biológico al menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

15.- Menciona el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA que, desconoce quién es el verdadero padre biológico del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que el menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA nacido en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar el día

29 de septiembre de 2017 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.066.357.102 y el indicativo serial 57616629, no es hijo del señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA y que, como consecuencia de la anterior decisión, se comuniqué a la Registraduría nacional del estado civil y/o notaría única del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para que proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue admitida la demanda y en su oportunidad el despacho se abstuvo de decretar la práctica de la prueba de ADN toda vez que con el escrito genitor fue allegada la misma, realizada por el interesado en el laboratorio Genes S.A.S de la ciudad de Valledupar, por lo que se le corrió traslado de la misma a la parte demandada.

Se ordenó notificar al extremo demandado, la cual fue notificada personalmente como consta en el acta de notificación personal calendarado de fecha dos (02) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) emitido por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia en la ciudad de Valledupar, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico.

Tenemos que el primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del presente proceso, en especial al derecho a tener una verdadera identidad, y dado el carácter especial y preferente de los procesos de filiación de menores de edad, la titular del despacho al ser competente como directora del proceso, FIJO el día Catorce (14) de septiembre de 2022, a las Nueve (9:00) de la mañana, como fecha para practicar las pruebas de ADN a las partes intervinientes en este proceso, la cual se llevo a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días por medio de auto de fecha quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022) para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Se plantea en esta litis que, el hoy demandante registró y tuvo como hijo biológico al menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA, hijo de la también demandada señora

PAULA ANDREA GARCIA MOLINA. Al momento de efectuar el registro en la Notaría Única de Agustín Codazzi – Cesar, estaba convencido de la paternidad, sin embargo, en fechas posteriores, por comentarios que le hicieron conocidos, donde le manifestaban que presuntamente él señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA, accionante en el presente asunto, no era el padre biológico del menor, comenzó a tener dudas al respecto.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, se presume que el actor está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2022 y se observa que, tuvo conocimiento de no ser el padre el 28 de enero de 2022.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:
“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a colación el artículo 8° de la ley en cita que en su párrafo 2° enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandante no es el padre del menor PABLO JOSE, y del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al

plenario, sin pronunciamiento alguno a quien registró por error al creerlo su hijo, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicado, al señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA, queda EXCLUIDO como padre biológico del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA, en consecuencia, el menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Única de Agustín Codazzi - Cesar ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 57616629 y con NUIP 1.066.357.102, inscrito el día 24 de octubre del 2017 a nombre del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA, nacido el 29 de septiembre del 2017 en Agustín Codazzi – Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: - ACCEDER a las pretensiones de la demanda en lo referente a la IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el señor ALEX GUILLERMO TRIANA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.723.873 expedida en Agustín Codazzi – Cesar, NO es el padre del menor P.J.T.G. en consecuencia, ofíciase a la Notaría Única de Agustín Codazzi - Cesar, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 57616629, NUIP 1.066.357.102 inscrito el 24 de octubre del 2017 a nombre del menor PABLO JOSE TRIANA GARCIA, nacido el 29 de septiembre del 2017 en Agustín Codazzi – Cesar. quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir, PABLO JOSE GARCIA MOLINA.

TERCERO: Dentro de la presente actuación, no se condena en costas a la parte demandada por no existir oposición.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f714eeced3ccff476e535dbe84c541031c6f270d62023203a07084be40ca65**

Documento generado en 07/12/2022 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>